

Anteproyecto de Ley de Transparencia y Buen gobierno. Euskadi.

Exposición de motivos

I.- Principios Generales.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se encuentra inmersa en un proceso dirigido a la implantación y consolidación de un nuevo modelo de Gobernanza, cuyo propósito es el logro de un desarrollo social, económico e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre la acción del gobierno, la sociedad civil y la actividad social y económica.

Se pretende consolidar una fórmula novedosa de entender no sólo la actuación y organización de la Administración pública, sino también su interacción con la sociedad civil considerando a la persona como primer referente el Gobierno, copartícipe y corresponsable del mismo.

Este proceso coincide con un cambio lento pero constante del modelo de Administración pública que intenta transitar de un tipo de organización centrada en la imparcialidad y la aplicación objetiva de la ley a un modelo que, sin renunciar a esto, se dedique a la prestación de servicios en el marco del estado de bienestar, lo que ha generado una preocupación por la eficacia y la eficiencia en la utilización de los recursos y la implantación de una nueva cultura en la gestión de servicios públicos. Estos aspectos son ya irrenunciables para cualquier organización administrativa y adquieren mayor sentido en el contexto actual de crisis socioeconómica.

Precisamente este duro contexto ha propiciado aún más un cuestionamiento no ya sólo del papel de la Administración en la sociedad actual, sino también de su modo de funcionamiento, requiriéndosele una función reactivadora y reguladora de la vida social y económica, pero ejercida de un modo corresponsable y cómplice con la ciudadanía y la sociedad civil.

Este cambio de actitud, necesario para convertir a la Administración en pieza imprescindible del nuevo modelo social y económico, pasa por la configuración de una Administración más abierta y accesible a la ciudadanía, pero también más diligente y eficaz, requisitos esenciales del gobierno democrático, la estabilidad social y el desarrollo económico. Emerge así la necesidad de implantar algunos principios de Gobernanza comúnmente aceptados: transparencia, planificación, evaluación y participación, como garantes del derecho a un buen gobierno y a una buena administración proclamado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El desarrollo de estos principios tiende al logro de una ciudadanía informada, participativa, activa y corresponsable a través de la formación de un entramado social que palie la desestructuración social, que sea convenientemente informado, que elabore propuestas y que colabore con las instituciones, incluso, en los procesos de producción normativa y en las fases de planificación y de evaluación de las políticas públicas.

De esta manera, si se garantiza a la ciudadanía la información necesaria a través de sistemas de difusión cercanos se posibilita su participación y, a su vez, se consigue una mayor transparencia en la gestión pública. Además, el establecimiento de mecanismos de evaluación de políticas públicas convenientemente publicitados facilita la comprobación del grado de aceptación ciudadana y de la

cobertura real de las necesidades que se pretenden satisfacer.

La transparencia, entendida como el acceso a la información en sentido amplio, permite hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a conocer la actividad de la Administración, estimulando su participación en la gestión pública a través del control social que posibilita su conocimiento. Es un medio para evitar que la opacidad en la actividad administrativa genere sospechas de favoritismo, corrupción o arbitrariedad, contribuyendo de esta manera a una mejora de la calidad de la democracia.

Partiendo de la idea de que la información de interés público pertenece a las personas para las que se gobierna y no a los gobiernos, entendiendo que la Administración es una simple depositaria de la misma, aceptando, asimismo, que un alto estándar de transparencia es parte esencial de la legitimidad de cualquier Administración moderna, se concibe que el acceso a la misma debe ser universal, salvo limitadas excepciones previstas en la ley, tales como las vinculadas a aspectos relacionados con la protección de datos de carácter personal, las limitaciones del secreto estadístico o la seguridad pública. En consecuencia, el acceso a ella no debe depender de una decisión graciosa de la Administración.

En este sentido, se debe propiciar el necesario y justo equilibrio entre la necesaria implantación de una cultura de transparencia y las exigencias derivadas de la seguridad pública o la protección de datos de carácter personal, evitando que la seguridad se imponga sobre la privacidad pero también que la transparencia ceda ante la protección de datos.

Entendido este derecho, por tanto, en sentido amplio se regula en una doble vertiente; por un lado, como derecho del individuo a buscar y solicitar información; por otro, como obligación positiva para la administración de garantizar a la ciudadanía el derecho a recibir la información pública básica y esencial para dar a conocer su acción pública. Se ampara el derecho de las personas a recibir información y se regula la obligación positiva de la administración de suministrarla o, en su caso, el derecho a recibir una respuesta fundamentada y motivada sobre la limitación del derecho.

La planificación se considera una herramienta de carácter estratégico y operativo imprescindible para el funcionamiento de cualquier organización. En el caso de las Administraciones Públicas no sólo ha ido adquiriendo una mayor relevancia en la medida que se ha expandido la actividad pública, sino que también se ha convertido en un instrumento fundamental por cuanto que su contenido incluye el compromiso de gobierno a medio y largo plazo que posibilitará el tránsito de la situación de la que se parte hacia otra referencial o deseada.

La planificación fija los objetivos de la organización y define los procedimientos adecuados para alcanzarlos. Es la guía para que la organización obtenga y aplique los recursos para lograr los objetivos; para que las personas integrantes de la organización desempeñen actividades y tomen decisiones congruentes con los objetivos y procedimientos escogidos y pueda controlarse el logro de los objetivos organizacionales. Asimismo, contribuye a fijar prioridades, permite concentrarse en las fortalezas de la organización y ayuda a tratar los problemas de cambios en el entorno externo, entre otros aspectos.

Se pretende que todo el caudal informativo que se genera con esta actividad sea puesto a disposición de la ciudadanía y del Parlamento, para lo que es necesario, de manera previa, establecer formalmente la obligación de elaborar esa planificación que hasta el momento se ha elaborado discrecionalmente por parte de la Administración a lo largo de las sucesivas Legislaturas.

Por consiguiente, la ley regula la obligación para el Gobierno Vasco de proceder al comienzo de cada legislatura, en el transcurso de los primeros ocho meses, a aprobar –para publicitarlo posteriormente- un documento de planificación que deberá incluir, como mínimo el siguiente contenido: previsión sobre los proyectos de ley a tramitar, planes de carácter gubernamental que resulten relevantes y actuaciones significativas que se prevea realizar a lo largo de la legislatura. Asimismo, se establece la obligación de mantener informada a la ciudadanía de modo permanente sobre el avance de los proyectos de ley, planes y actuaciones significativas.

Con esta prevención se pretende contribuir por medio de la elaboración y puesta a disposición de la ciudadanía de un documento sistematizado de planificación con el propósito no sólo de materializar los principios de transparencia y participación, sino también introducir mecanismos que faciliten la implantación de la rendición de cuentas a través del control de los compromisos autoasumidos por el ejecutivo.

La evaluación es un instrumento imprescindible para adecuar la acción de gobierno a las necesidades sociales y para determinar su grado de eficacia y el nivel de satisfacción de la ciudadanía con las políticas implementadas. La publicación de sus resultados permite identificar el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos y de las expectativas generadas por los poderes públicos, y es, por lo tanto, un buen ejercicio de rendición de cuentas que permite el control de la ciudadanía sobre la actividad pública

Se ha optado por introducir un sistema mixto de evaluación que impone la obligatoriedad de la evaluación para determinados ámbitos y una voluntariedad para el resto, que acepta las principales técnicas y metodologías de evaluación y, en particular, la autoevaluación o la evaluación externa realizada por órgano independiente.

Siendo consciente la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi del estadio inicial el que se encuentra la implantación de un sistema de evaluación de políticas públicas, ha decidido enfocar esta acción desde el fomento de la cultura de la evaluación a través de la sensibilización y capacitación de la organización administrativa, de la creación de un entorno de conocimiento y gestión, la materialización selectiva de evaluaciones y la posterior comunicación y difusión de los procesos evaluadores así como de sus resultados.

Se parte, en definitiva, de un concepto utilitarista de la evaluación, es decir, debe servir para ayudar a la toma de decisiones sobre acciones futuras, debe indicar líneas a seguir y debe contribuir a una visión estratégica de las políticas y programas públicos. Después del esfuerzo que supone para cualquier Administración su realización, las conclusiones y resultados obtenidos deben producir consecuencias en las políticas públicas que les suceden.

Finalmente, se regula la participación ciudadana, entendida como un instrumento que facilita la implicación proactiva de la sociedad civil en el quehacer de sus instituciones y que impulsa simultáneamente una necesaria cohesión en la sociedad plural actual como factor esencial que defiende valores democráticos como la tolerancia, la integración, la solidaridad y, sobre todo, la igualdad entre la ciudadanía. En este sentido, se pretende suavizar las potenciales desigualdades que también en este ámbito se pueden generar entre la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil -de las que se excluyen los sindicatos y asociaciones empresariales- y los denominados grupos de interés. Debe permitir, para ello, a la ciudadanía, al menos, manifestar sus opiniones, iniciativas, sugerencias y preocupaciones a los poderes públicos a la vez que facilitar a la Administración la comunicación de su acción de gobierno a la propia ciudadanía.

Se trataría de generar una interacción y complicidad entre la Administración y la ciudadanía que implique a ésta en mayor medida en los asuntos públicos y que permita a la Administración una mayor cercanía y conocimiento de la realidad social para garantizar, en último término, una adecuada satisfacción de sus necesidades.

En definitiva, esta ley pretende promover todo un cambio cultural que exige impulsar un proceso de interiorización y asunción por parte de los agentes implicados de los principios esbozados – información, participación, rendición de cuentas...- para que la transformación que ha de producirse desemboque en un nuevo contrato social entre el gobierno, las trabajadoras y trabajadores públicos y la ciudadanía basado en un sistema de relaciones justas y equilibradas en el que predomine la complicidad social.

II.- Encaje en el ordenamiento jurídico.

La competencia del Parlamento Vasco para la aprobación de la ley proviene de lo dispuesto en el Artículo 149.1.18 de la Constitución que contempla las atribuciones de las Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del estado en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo de la Administración, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Euskadi, materias éstas que forman parte de lo que se denomina núcleo fundamental del derecho administrativo general.

El contenido de la Ley que integra el derecho de acceso a la información pública, la obligación de hacer pública determinada información para su puesta disposición de la ciudadanía, la implantación de un sistema de evaluación de políticas públicas cuyos resultados sean de conocimiento de la ciudadanía o personas interesadas, así como la regulación de la participación, se debe entender como un desarrollo de los artículos 103.1 de la Constitución que establece que “la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Sin embargo, este precepto puede considerarse, a su vez, desarrollo, complemento o refuerzo desde el ámbito administrativo, por un lado, del principio recogido en el artículo 9.2 de la Constitución que encarga a los poderes públicos que faciliten “la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” y, por otro lado, del derecho fundamental a recibir libremente información del artículo 20.1.d) de la Constitución, concretado en el denominado “derecho a saber” de los ciudadanos y de las ciudadanas.

La legislación autonómica ha consagrado desde hace tiempo como principios básicos del funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi los de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, desconcentración, coordinación y el de participación ciudadana, parte de los cuales se persigue desarrollar por medio de la tramitación del nuevo texto legal. En efecto, el artículo 9.2 del Estatuto de Gernika establece como una obligación de todos los poderes públicos la de “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural de País Vasco”. Así mismo, el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno señala que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi “actúa para el cumplimiento de sus fines con responsabilidad jurídica única y su actuación se adecuará a los principios de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación entre sus órganos y, en todo caso, con los de los Territorios Históricos”.

El presente texto se inspira y recoge los principios recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que reconoce en su artículo 11 la libertad de expresión e información y el derecho a una buena administración en el artículo 41, así como el derecho de acceso a documentos de las instituciones, los órganos y organismos de la Unión en el artículo 42.

El Libro Blanco para la Gobernanza Europea es otra de las referencias que inspiran los principios de este texto legal ya que contiene una serie de recomendaciones cuyo fin es profundizar en la democracia mejorando su calidad y aumentar la legitimidad de las instituciones, regenerando las prácticas y los procedimientos que utilizan las Administraciones en su práctica diaria.

En la práctica normativa comparada se constata un impulso administrativo hacia la transparencia con la finalidad de eliminar o, cuando menos, reducir esa imagen de opacidad e inaccesibilidad que genera desconfianza en la ciudadanía hacia la Administración, reafirmando, de esta manera, el compromiso de la Administración de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del derecho a participar, de poner a disposición para ello la información necesaria y, finalmente, de comprobar el grado de eficacia y eficiencia de su políticas.

Se trata de superar una concepción en la que la inaccesibilidad, la opacidad y el secreto constituirían principios propios del actuar administrativo, para que la transparencia sea el criterio orientador de la

actividad administrativa, con el fin de que la ciudadanía no sólo ejerza un control democrático sobre la actividad pública sino que también se corresponsabilice en la consecución de sus objetivos, elevando de esta manera su legitimidad.

A este movimiento no es ajena la Administración General del Estado que como legislación básica tanto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común como en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado ha proclamado principios y establecido medidas dirigidas a la implantación de la transparencia, planificación, evaluación y participación en la actividad pública que han sido posteriormente desarrolladas por medio de otros textos legales como son la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos o la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público o el Real Decreto 95/2001, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado o el Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Evaluación de Políticas Públicas y Calidad de los Servicios por citar algunos ejemplos; todo ello, como parte de un proceso de mejora en la calidad de la democracia mediante modelos de gestión orientados a la transparencia, evaluación de políticas y participación ciudadana.

Esta regulación respeta los límites de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común (Artículo 149.1.18 de la Constitución) en cuanto que supone un desarrollo de la misma que pretende ir más allá del mínimo impuesto por dicha norma.

III.- Justificación del contenido del proyecto de Ley.

Partiendo de estas premisas se pretende lograr una Administración más abierta y accesible, eficiente y eficaz, que planifique y evalúe su actividad, y que fomente la participación de las personas para las que gobierna.

El texto legal parte de la consideración de que la regulación del acceso a la información propicia o facilita la materialización del principio de transparencia y de la idea de que la información pertenece a las personas y, por tanto, no es propiedad de la Administración. El acceso no debe basarse en la gracia o favor de la Administración que posee esta información sino que debe modificar sus hábitos adoptando una actitud activa de ofrecimiento constante de información.

Entendido este derecho en sentido amplio, su regulación debe plantearse sobre todo como obligación positiva para la Administración de garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir la información pública básica y esencial para conocer la acción pública, sin que sea necesario solicitarla como modo de limitar y racionalizar el flujo de peticiones individuales pero también vinculada al derecho a saber y como tal, debe garantizarse a través de una protección administrativa y judicial adecuada para que de forma rápida y expedita se pueda obtener su protección..

Se parte, por tanto, de la idea de que la información de interés público pertenece a las personas para las que se gobierna y no a los gobiernos, entendiendo que la Administración es una simple depositaria de la misma, aceptando, asimismo, que un alto estándar de transparencia es parte esencial de la legitimidad de cualquier Administración moderna, se concibe que el suministro de información debe ser universal, salvo limitadas excepciones previstas en la ley vinculadas a aspectos relacionados con la protección de datos de carácter personal, las limitaciones del secreto estadístico, la seguridad o la intimidad de las personas.

Desde un punto de vista de la actividad administrativa, la obligación de la Administración de proveer información sistemática a la ciudadanía para permitir que se explicita su actividad, se materializará, al margen de la utilización de los canales convencionales y de la puesta a disposición

continua de información, a través de los instrumentos proporcionados por las tecnologías de la información y la comunicación, como son, por ejemplo, la plataforma de Gobierno Abierto-Irekia o el sistema de apertura de datos -“Open Data”.

El deber de la Administración de suministrar proactivamente información implica identificar la información básica o esencial. Este proceso de identificación requiere una labor gubernamental previa de reflexión y posterior diseño al comienzo de cada legislatura en orden a definir y determinar cuáles son tanto objetiva como temporalmente las actuaciones del Gobierno susceptibles de ser programadas, publicitadas, seguidas y evaluadas en ejecución de su programa y que, por su naturaleza, representan hitos significativos en el quehacer gubernamental referido a una determinada legislatura.

Esta labor de planificación que hasta el momento se realizaba de manera voluntaria por los diferentes gobiernos se convierte en obligación legal. De esta manera, el Plan de Gobierno, explicitado fundamentalmente en las previsiones de tramitación de proyectos de Ley, planes de carácter gubernamental y actuaciones significativas debe aprobarse durante los primeros ocho meses de legislatura y publicitarse convenientemente. Se convierte, por tanto, en un instrumento estratégico en el que se concreta el compromiso del Gobierno para con la ciudadanía que debidamente publicitado propiciará la rendición de cuentas a través del seguimiento sobre el avance en cada uno de los proyectos y programas.

La regulación sobre la evaluación de políticas públicas no trata de constituir un sistema público de evaluación sino de introducir en la organización administrativa, en un primer estadio, la denominada cultura de la evaluación. Con este propósito, se regula la obligatoriedad para el Gobierno Vasco de evaluación de los planes y actuaciones significativas que se identifiquen en el Plan de Gobierno para la legislatura, para lo que los documentos de planificación incluirán entre su contenido un sistema de seguimiento y evaluación que permita conocer el alcance e impacto que sus previsiones han producido. Aunque el ejercicio material de la evaluación será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario, se abre la posibilidad de que las diferentes unidades administrativas se sometan con carácter voluntario a procesos evaluadores, sean de carácter interno o realizados por agentes externos.

El texto legal persigue impulsar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, tanto desde el punto de vista individual como colectivo, exceptuando, en el segundo caso, la denominada “participación institucional”, referida fundamentalmente a sindicatos y asociaciones empresariales que, aunque tienen el mismo origen constitucional (artículo 9.2 de la Constitución), se trata por otros cauces. Se busca la implicación de la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas al margen de los procedimientos ya establecidos para lo cual se apuntan en el texto algunos mecanismos e instrumentos de participación. Por último, se pretende impulsar la generación de una cultura y hábitos de participación entre la ciudadanía indirectamente por medio del impulso de la información y la rendición de cuentas y directamente a través medidas específicas de fomento de la participación ciudadana.

IV.-Estructura del Proyecto de Ley.

La Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

El Título preliminar recoge los aspectos generales de la Ley como son su objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones.

En el Título I “Transparencia y derecho de acceso a la información pública”, se establece el marco del derecho de acceso a la información pública tratado en su Capítulo I desde el punto de vista de la obligación de cualquier Administración de suministrar a la ciudadanía la información que obre en su poder sin más cortapisas que las establecidas en la legislación vigente.

Se establece, asimismo, un contenido mínimo que la Administración de la Comunidad Autónoma debe proceder a publicar de manera obligatoria, entendiendo que esta actitud además de contribuir al cumplimiento del principio de transparencia contribuya también a reducir el flujo de peticiones de información por parte de la ciudadanía.

Asimismo, entendiendo que el derecho de acceso a la información tiene como contrapartida una serie de obligaciones para la Administración General de la Comunidad Autónoma se recogen una serie de medidas de fomento e impulso a ejecutar por ésta garantizando además de los derechos lingüísticos de la ciudadanía, la accesibilidad y la igualdad, para que el acceso a la información por parte de los colectivos más desfavorecidos o vulnerables sea efectivo. Se hace referencia a los medios que se deben poner a disposición de la ciudadanía para el ejercicio del derecho de acceso, así como de herramientas más específicas como son la plataforma de Gobierno abierto y el sistema de Apertura de datos.

El Capítulo II determina la titularidad del derecho, su régimen de ejercicio así como las limitaciones a las que está sujeto. Se establece el marco derecho de acceso a la información pública, entendida ésta como toda la información en manos de cualquier entidad perteneciente al ámbito competencial que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se proclama el derecho de acceso a la información pública entendiendo sus limitaciones como excepción y ponderando la concurrencia de los intereses públicos que entren en colisión. Se posibilita el acceso parcial a la información así como el establecimiento de límites temporales a las limitaciones. Se regula de manera específica el acceso a información que contenga datos de carácter personal.

En el Capítulo III se trata del procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información. Se regulan diferentes elementos procedimentales como la solicitud, las causas de inadmisión, la intervención de terceros afectados, la colaboración interadministrativa, el tiempo de respuesta y el sentido del silencio.

Se establece, asimismo, un contenido mínimo que la Administración de la Comunidad Autónoma debe proceder a publicar de manera obligatoria, entendiendo que esta actitud además de contribuir al cumplimiento del principio de transparencia contribuya también a reducir el flujo de peticiones de información por parte de la ciudadanía.

Asimismo, entendiendo que el derecho de acceso a la información tiene como contrapartida una serie de obligaciones para la Administración General de la Comunidad Autónoma se recogen una serie de medidas de fomento e impulso a ejecutar por ésta garantizando además de los derechos lingüísticos de la ciudadanía, la accesibilidad y la igualdad, para que el acceso a la información por parte de los colectivos más desfavorecidos o vulnerables sea efectivo. Se hace referencia a los medios que se deben poner a disposición de la ciudadanía para el ejercicio del derecho de acceso, así como de herramientas más específicas como son la plataforma de Gobierno abierto y el sistema de Apertura de datos.

En el Título II, “Planificación e información sobre la gestión del gobierno y sus objetivos estratégicos” se conjugan la conveniencia convertida en obligación de planificar -acción que es intrínseca a cualquier organización como herramienta de carácter estratégico y operativo- con el compromiso del gobierno de impulsar el derecho de acceso a la información. Con este propósito la Administración de la Comunidad Autónoma se obliga a aprobar durante su primer año de Legislatura un Plan de Gobierno con contenido abierto, pero que debe incluir necesariamente la previsión de proyectos de Ley, planes gubernamentales y actuaciones significativas, pero también a llevar a cabo un seguimiento sobre el desarrollo del mismo.

Además, entendido el Plan de gobierno como núcleo sustancial de la acción de gobierno para una legislatura, se hace imprescindible proceder a su difusión, para lo que se realizarán versiones públicas de esta información para su publicación y se generan medios electrónicos de acceso y regulación de portales o instrumentos que permitan la exhibición de la información.

En el Título III se recogen una serie de obligaciones para la Administración General de la

Comunidad Autónoma de Euskadi en el ámbito de la evaluación de las políticas públicas. No se pretende el establecimiento de un sistema público de evaluación, sino la introducción de la cultura de la evaluación en el seno de la Administración a través del sometimiento obligatorio a evaluación de una parte sustancial de la acción de gobierno contenida en los planes gubernamentales y actuaciones significativas y, voluntariamente, al resto de políticas públicas; considerando tanto la evaluación externa como la autoevaluación.

Para el resto de sujetos afectados en el ámbito de aplicación de la ley se contempla la posibilidad de que de manera voluntaria sometan sus políticas públicas a procesos evaluatorios.

En el Título IV se regula y fomenta la participación ciudadana. Se configura como un deber para la Administración pública en su promoción e impulso, como también en el establecimiento de las vías de relación directa y los mecanismos de participación con el objetivo de detectar el pulso de la ciudadanía y su implicación en el diseño y en la toma de decisiones y, de esta manera, introducir un cierto nivel de corresponsabilidad en la ciudadanía en la satisfacción de sus necesidades.

Se pretende atenuar el problema de transferencia de legitimidad desde la elección de las y los representantes políticos hacia la elaboración de políticas concretas, conscientes de que los mecanismos participativos no aportarán ninguna solución fácil y completamente adecuada, pero entendiendo que son un elemento necesario para renovar y reforzar la democracia.

La Disposición adicional primera refiere al carácter de normativa básica de la materia regulada.

La Disposición adicional segunda delimita el grado de aplicación de la norma a las Instituciones de los Territorios Históricos y a la Administración Local, en el entendimiento de que el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Euskadi permite a la Comunidad Autónoma del País Vasco dotar a las Administraciones Vascas en su conjunto de unos principios comunes de actuación que les provea de una suficiente coherencia a la actuación de todas ellas y que les caracterice como Administración diferenciada mediante rasgos y modelos propios frente a otras Administraciones, entendiendo que esta regulación no afecta ni altera la noción de núcleo intangible de los derechos históricos.

La Disposición adicional tercera establece un plazo de seis meses para que los sujetos afectados por esta Ley hagan pública la información a que se refiere el Título I de la misma.

La Disposición adicional cuarta recoge la creación del Observatorio de la Evaluación de Políticas Públicas y concede el plazo de un año para ello.

La Disposición transitoria única establece que el trámite de información ciudadana regulado en el artículo 14 de la presente Ley no es de aplicación a aquellas disposiciones de carácter general, planes gubernamentales y actuaciones significativas cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

La Disposición derogatoria única deja sin vigor cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.

La Disposición final primera autoriza al Gobierno Vasco para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Por último, la disposición final segunda dispone la entrada en vigor de la presente ley a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Título Preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto,

a) Promover el acceso de la ciudadanía a la información pública consolidando el principio de publicidad activa. **b)** Informar a la ciudadanía sobre la planificación del gobierno y sus compromisos estratégicos. **c)** Impulsar la evaluación de las políticas públicas en dos aspectos: obligación de evaluar y obligación de comunicar los resultados de esa evaluación. **d)** Favorecer la generación de una cultura y hábitos de participación corresponsable en los asuntos públicos, tanto entre la ciudadanía como en la propia Administración.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las previsiones de esta Ley son aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de esta Ley a:

- a)** la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b)** los Organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público autonómico y demás entidades de derecho público que están integradas en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c)** los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos de la Comunidad Autónoma que no estén formalmente integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el ejercicio de funciones materialmente administrativas.
- d)** los entes y empresas participadas mayoritariamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- e)** aquellas otras entidades de naturaleza pública en que así lo disponga su norma de creación.
- f)** las personas físicas o jurídicas privadas que gestionan servicios públicos mediante cualquiera de las modalidades de gestión de servicios públicos previstas en derecho.

Artículo 3.- Principios generales.

Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, además de cumplir con lo preceptuado en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico, adecuarán su actividad a los siguientes principios:

- a)** Legitimidad democrática: que centra en la ciudadanía la razón de ser de la Administración y dirige la acción de gobierno a la satisfacción de las necesidades reales de la ciudadanía recabando la participación activa de la sociedad.
- b)** Sostenibilidad: la acción de gobierno deberá orientarse al progreso social, económico y ambiental en clave de sostenibilidad.
- c)** Legalidad: la acción de gobierno se debe llevar a cabo cumpliendo las normas sustantivas y utilizando los procedimientos legal o reglamentariamente establecidos.
- d)** Economía: se deben obtener los objetivos prefijados con el coste económico más racional para la hacienda pública.
- e)** Anticipación: la Administración debe en la medida de lo posible anticiparse a los problemas y demandas ciudadanas tanto en el diseño de sus políticas como en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.
- f)** Celeridad: se deben obtener los objetivos pretendidos en el menor tiempo posible.
- g)** Colaboración y coordinación interinstitucional para la consecución de objetivos comunes y la

satisfacción de las demandas de la ciudadanía, aprovechando la generación de sinergias y evitando solapamientos y duplicidades.

h) Coherencia: la Administración debe prestar los servicios de forma continua, cierta y estable, sin introducir rupturas o modificaciones innecesarias respecto a las situaciones que la ciudadanía conoce y acepta.

i) Accesibilidad: utilización de canales que faciliten la interacción entre la Administración y la ciudadanía reduciendo trámites y propiciando la existencia de normas y procedimientos lo más claros y sencillos por medio de un lenguaje comprensible.

j) Modernización: impulso de mecanismos y procedimientos innovadores, especialmente del uso de las nuevas tecnologías y constante adaptación en el funcionamiento y estructura de la Administración a las nuevas necesidades.

k) Mejora continua: partiendo de una constante autoevaluación para detectar carencias y proceder a su corrección se debe tender a la prestación cada vez más eficiente de servicios a la ciudadanía.

l) Participación y colaboración: el sector público en el diseño de sus políticas y en la gestión de sus servicios han de garantizar que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, pueda tomar parte, colaborar e implicarse en los asuntos públicos.

m) Neutralidad tecnológica: la Administración pública garantizará la independencia en la elección por la ciudadanía de las opciones tecnológicas mediante la adopción de estándares abiertos regulados normativamente.

n) Reutilización: la Administración Pública pondrá a disposición de la sociedad la información que obra en su poder y el software público para propiciar que otros agentes generen nuevas utilidades, productos o servicios.

o) Cooficialidad lingüística: Se deberá garantizar a la ciudadanía el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con las administraciones públicas de la Comunidad autónoma del País Vasco y con los entes del sector público vasco en su conjunto en los términos establecidos en la Ley 10/1982 de 24 de noviembre, Básica de Normalización del uso del euskera.

p) Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley:

a) Se entiende por publicidad activa el compromiso de la Administración por facilitar a la ciudadanía el acceso a la información sobre todos los aspectos que afectan a la gestión pública, de modo transparente, como medio para fomentar la interacción comunicativa.

b) Se entiende por transparencia el proceso que permite y facilita el acceso de la ciudadanía a la información pública en poder de la Administración dentro de los límites establecidos en la legislación vigente.

c) Se entiende por planificación el proceso por el que se determinan un conjunto de acciones estructuradas y coherentes dirigidas a satisfacer un fin u objeto previamente definido así como la ordenación de los medios o estrategia para lograr tal fin.

d) Se entiende la evaluación como el proceso sistémico de observación, medida, análisis e interpretación de información obtenida de forma exhaustiva y ordenada, encaminado al conocimiento de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias, respecto de su diseño, puesta en práctica, efectos, resultados e impactos con el que refleja la realidad que trata y propone avances a la misma, rebasando la mera descripción o medición de datos.

- e)** Se entiende por evaluación anterior o ex ante aquella que se efectúa durante la planificación o la programación de una política pública y se centra básicamente en las necesidades que esa política pretende satisfacer y en el diseño de la misma.
- f)** Se entiende por evaluación intermedia aquella que se efectúa durante la aplicación de la política pública y se centra en el análisis del proceso y de la implementación de esa política, con el fin de introducir mejoras y reorientar los medios activados.
- g)** Se entiende por evaluación posterior o ex post aquella que se efectúa con posterioridad a la ejecución de la política pública y se fija en el examen de su impacto y eficiencia.
- h)** Se entiende por participación la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos, individual o colectivamente. **i)** Se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, elaborada o adquirida por los poderes públicos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder y que tenga el carácter de definitiva.
- j)** Se entiende por apertura de datos, la puesta a disposición de datos en formato digital, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura clara que permita su comprensión y reutilización, con el fin de generar valor y riqueza a través de productos derivados de dichos datos realizados por terceros; de promover la transparencia generando la posibilidad de analizar y evaluar la gestión pública; y de fomentar la interoperabilidad entre administraciones.
- k)** Se entiende por reutilización el uso por la ciudadanía de información y datos que obran en poder de la Administración, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y se realice con sometimiento a la normativa.
- l)** Se entiende por escucha activa el proceso por el que la Administración Pública observa y conoce lo que la ciudadanía expresa, de forma directa o indirecta, libremente en Internet, a través de análisis manuales o automatizados de la información con el fin de interactuar con ella públicamente.
- m)** Se entiende por Plan de Gobierno el documento que contiene el núcleo sustancial de la acción de gobierno para una legislatura, desglosando la programación de los proyectos de Ley, los planes gubernamentales y las actuaciones más significativas que va a materializar el Gobierno en ese período temporal.
- n)** Se entiende por Plan gubernamental aquella iniciativa de planificación que fija unos objetivos estratégicos dedicados a mejorar una situación de partida, con unos recursos concretos y un plazo determinado, que conducen hacia un futuro mejor en ámbitos trascendentes y de gran impacto y que requiere un seguimiento pormenorizado y una evaluación. Son planes gubernamentales aquellos que se centran en la resolución de necesidades o problemas de carácter prioritario para la ciudadanía y están vinculados con las prioridades políticas establecidas en las previsiones del Gobierno, pudiendo requerir además una coordinación interdepartamental y/o interinstitucional o una impronta innovadora en la actuación pública.
- o)** Se entiende por Actuación Significativa aquella iniciativa de carácter variado -proyectos, normas, cambios organizativos, programas experimentales...- que procediendo de prioridades ciudadanas o políticas confiere una notoriedad a la actividad gubernamental y, que por sí misma, representa un avance cualificado en los compromisos formulados por el Gobierno.
- p)** Se entiende por ciudadanía cualesquiera personas físicas, personas jurídicas o entes sin personalidad que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con las administraciones.

Título I. Transparencia y derecho de acceso a

la información pública.

Capítulo I. Publicidad activa

Artículo 5.- Publicidad activa y accesibilidad.

1. Los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de la Ley para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública deben suministrar a iniciativa propia esa información, de forma veraz, objetiva y gratuita, exponiéndola en medios de fácil acceso y tratamiento libre, dinamizando el ofrecimiento de una información continua y actualizada y removiendo los obstáculos existentes que impidan tal acceso a los colectivos en situaciones de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones, con respeto a las limitaciones contempladas en la legislación vigente y, en particular, en lo referido a la protección de datos de carácter personal.

2. En todo caso, la Administración General Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá, a iniciativa propia, publicitar la información relativa a los siguientes aspectos:

- a) Cargos electos y de designación política de la Comunidad Autónoma, su agenda de actividad pública y sus retribuciones.
- b) Organización institucional y estructura organizativa de la Comunidad Autónoma.
- c) Relación de puestos de trabajo y personas titulares de los mismos.
- d) Relación de trabajadores delegados y liberados sindicales y cómputo anual de las horas empleadas en la labor sindical.
- e) Normas y proyectos normativos en trámite.
- f) Servicios de atención a la ciudadanía y para la participación ciudadana.
- g) Datos sobre planificación y evaluación de políticas públicas.
- h) Presupuestos y gestión económica que permita un seguimiento trimestral de la ejecución presupuestaria, así como la Memoria de cumplimiento de objetivos y las auditorías.
- i) Contratación administrativa, convenios de colaboración y actividad subvencional.
- j) Relaciones y operaciones con quienes contratan y proveen.
- k) Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.
- l) Seguimiento y control de la ejecución de obras públicas.
- m) Código fuente de las aplicaciones informáticas.

3. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá garantizar a la ciudadanía el acceso a la información la que se refieren los párrafos anteriores, habilitando los medios pertinentes para que se pueda ejercitar este derecho en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, prioritariamente a través de medios electrónicos, y si procediera, de manera presencial, telefónica, o por cualquier otro medio, garantizando que la información esté plenamente actualizada y sea fácilmente accesible y comprensible en las dos lenguas oficiales en los términos establecidos en la legislación vigente. Asimismo, se hará uso de un lenguaje no sexista ni discriminatorio en la redacción de la información que se difunda.

4. Los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de la Ley fomentarán el uso de la información que poseen para general conocimiento y para propiciar la creación de opinión pública ciudadana,

académica, periodística y de la sociedad civil con el propósito de someter sus actuaciones a control público y evaluación externa.

Para ello, desarrollarán aquellas herramientas que favorezcan la visualización y la explotación de la información facilitándola, en la medida de lo posible, en tiempo real y geolocalizada.

Artículo 6.- Plataforma de Gobierno Abierto-Irekia.

En el marco del modelo de presencia en Internet de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi se desarrollarán herramientas en línea de Gobierno Abierto, bajo la denominación Irekia, que puedan compartirse y ser reutilizadas de una forma libre y gratuita.

Esta plataforma servirá de punto de interacción entre la Administración Pública y la ciudadanía encaminada a la gestión participada y corresponsable en la acción pública.

Esta plataforma se configura como un instrumento destinado a:

- **a)** Informar de toda la actividad de la Administración Pública y, particularmente, de los proyectos de ley, planes y actuaciones más significativas del Plan de Gobierno y de las evaluaciones de los servicios y políticas públicas.
- **b)** Facilitar espacios en línea para que la ciudadanía de forma abierta, pública, libre y sin intermediación pueda dirigirse a la Administración, tanto para proponer iniciativas como para expresarse sobre las que proponga la propia Administración.
- **c)** Practicar la escucha activa en Internet con el fin de captar las inquietudes ciudadanas e incorporarlas a la agenda pública.
- **d)** Mostrar las aportaciones ciudadanas y conectarlas con los órganos administrativos competentes.
- **e)** Impulsar el diálogo bidireccional estimulando la participación ciudadana y el compromiso público de su toma en consideración.
- **f)** Promover la colaboración público-privada en proyectos de interés público y el fomento de las iniciativas ciudadanas que redunden en el bien común.

Artículo 7.- Apertura de datos.

1. Con el fin de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las administraciones y generar valor en la sociedad, los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley deben promover las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad.

2. De modo general los datos deberán suministrarse sin someterse a licencia o condición específica alguna para facilitar su redistribución, reutilización y aprovechamiento. No obstante, cada Administración o entidad a la que resulte de aplicación esta norma podrá normativamente y en casos debidamente justificados sujetar la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias.

3. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso alojado en un portal web euskadi.net donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. Asimismo, en el punto de acceso se deberá habilitar un espacio para que la ciudadanía realice propuestas y sugerencias tanto en torno a la información demandada como a la información puesta a su disposición.

Capítulo II. El derecho de acceso a la información pública

Artículo 8.- Titulares del derecho de acceso.

El derecho de acceso a la información pública corresponde a toda persona mediante solicitud previa, sin más excepciones que las contempladas en esta Ley.

Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud de información.

Artículo 9.- Limitaciones del derecho de acceso.

1. La denegación de acceso debe constituir la excepción y se fundamentará únicamente en las excepciones siguientes:

- **a)** La protección de datos personales en los términos establecidos en la legislación estatal y en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de carácter personal de Titularidad Pública y Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- **b)** La seguridad pública.
- **c)** La prevención, investigación y sanción de infracciones administrativas o disciplinarias.
- **d)** La confidencialidad de los datos de carácter comercial e industrial.
- **e)** La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.
- **f)** Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- **g)** La vida privada y los intereses particulares legítimos.
- **h)** Toda aquella información protegida por normas con rango de ley.

2. La aparición de circunstancias que excepcionen el ejercicio del derecho de acceso no deberán suponer forzosamente su denegación. La administración deberá ponderar los derechos en colisión en función del interés público en la difusión de la información a la que se deberá priorizar.

3. No obstante, el ciudadano o ciudadana en el momento de aportar información a la administración, podrá pronunciarse sobre su publicación, denegándola o autorizándola ya sea en su totalidad ya sea en parte, todo ello en función de las previsiones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 10.- Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

1. Las solicitudes de acceso a información pública que contengan datos personales se regirán por lo dispuesto en esta Ley. No obstante, las solicitudes que afecten a datos íntimos o que afecten al vida privada de las personas no se aceptarán, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado o una ley lo autorice.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el ejercicio del derecho a la información se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 11.- Principio de acceso parcial.

En el caso de que la información solicitada contenga, junto con el contenido susceptible de ser facilitado al peticionario, información afectada por alguna de las excepciones contempladas por la ley, la administración deberá separar la información reservada de la que considere accesible, no pudiendo denegar por esta razón el acceso a toda la información.

Artículo 12.- Alcance temporal de las excepciones.

El solicitante podrá o la administración de oficio deberá reactivar el procedimiento siempre y cuando desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción denegatoria de la petición de información.

Capítulo III. Procedimiento de acceso a la información pública en el ámbito de la actuación administrativa.

Artículo 13.- Solicitud de acceso a la información pública.

1. La solicitud, que podrá ser realizada por cualquier medio, deberá dirigirse a la administración y será resuelta por el órgano en cuyo poder se encuentre la información y deberá contener como mínimo el siguiente contenido:

- a) Identidad del solicitante.
- b) Descripción precisa de la información solicitada.
- c) En su caso, la forma o formato preferido de acceso a la información
- d) Dirección de contacto a efectos de comunicación con la administración.

2. El órgano poseedor de la información podrá, si considera la petición formulada imprecisa o complicada, pedir en el plazo de diez días a partir del día siguiente a la recepción de la información, solicitar su aclaración o concreción al solicitante, quien en un idéntico plazo deberá responder, entendiéndole por desistido en caso contrario.

La declaración de tener al solicitante por desistido y el archivo de la solicitud, se hará mediante resolución que se notificará a efectos de que pueda, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada

3. La inadmisión de la solicitud que deberá ser motivada se acordará cuando se refiera a información excluida al derecho de acceso o cuando se considere abusiva o se refiera a comunicaciones internas que carecen de relevancia o interés público o entorpezca el normal funcionamiento de la unidad administrativa afectada.

4. Si las solicitudes se refieren a información que afecte a derecho e intereses de terceros de los artículos 9 y 10, el órgano encargado de resolver dará traslado a los afectados a que aleguen lo que crean conveniente y conformen, en su caso, su consentimiento expreso para lo que se les concede un plazo de diez días que suspenderá, a su vez, el plazo para resolver hasta que se reciban sus alegaciones o consentimiento o transcurra el plazo de diez días a contar desde su notificación.

Artículo 14.- Colaboración interinstitucional.

1. En el caso de que la administración a la que se le solicita la información no sea la depositaria de la misma facilitará al solicitante aquella información que posea en relación al órgano al que se deba

dirigir como autor de la misma y al que pondrá en conocimiento de tal solicitud, todo ello en el plazo de diez días. Deberá ser en todo caso la administración autora o generadora de la información la que decida sobre el acceso a la misma.

2. La administración fomentará la interoperabilidad entre administraciones públicas propiciando iniciativas conjuntas en materia de administración electrónica e impulsará la implantación de un sistema general de intercambio de información entre las diferentes administraciones.

Artículo 15.- Plazo de resolución de la solicitud y sentido del silencio.

1. La resolución se adoptará y notificará en el plazo máximo de quince días desde su recepción sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 14.

2. Se entenderá estimada la solicitud si pasados quince días desde su interposición no se ha notificado en relación a la misma resolución expresa.

3. La Administración pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, deberá emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho conforme a las previsiones recogidas en esta Ley

Artículo 16.- Resolución.

1. La resolución que salvo en el caso de que sea estimatoria en su totalidad será motivada se elaborará por escrito y se notificará por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación vigente.

2. En el caso en que la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a tercero que se haya opuesto, el acceso sólo se hará efectivo una vez vencido el plazo para recurrirla sin que haya interpuesto el recurso pertinente.

3. Las resoluciones en la materia objeto de esta ley ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que sea el órgano o entidad autora de las mismas.

Artículo 17.- Modalidad de acceso y costes.

1. La administración facilitará la información en el soporte utilizado para su solicitud o demandado por el solicitante salvo que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que en virtud del principio de publicidad activa la información esté ya a disposición del solicitante en cuyo caso la administración podrá optar por poner en su conocimiento esta circunstancia así como la vía de acceso a ella.
- b) Que por razones de carácter técnico sea imposible poner a disposición la información en el soporte utilizado por el solicitante y se justifique adecuadamente.

2. El acceso a la información es gratuito. Únicamente se cobrará una cantidad si se expiden copias o se transpone a formato diferente el original en el que se contenga la información. La cantidad no podrá exceder el coste real en el que incurra la administración.

3. El establecimiento de las tasas en el caso de la Administración de la Comunidad autónoma de Euskadi se regirá por lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 18.- Medidas de fomento de la transparencia y del acceso a la información en la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

1. En cada Departamento se designará, entre el personal funcionario, un responsable de transparencia adscrito al órgano que en el mismo ejerza funciones de coordinación departamental con la misión de promover y difundir los principios de transparencia y publicidad activa y contribuir a organizar su información de acuerdo con los preceptos de la Ley.
2. Se crea un archivo de solicitudes de información denegadas que se alojará en el portal de la Plataforma de Gobierno Abierto-Irekia.
3. El Departamento competente en materia de Gobierno Abierto elaborará un Informe anual de transparencia que será remitido para su conocimiento al Parlamento.

Título II. Planificación e información sobre la acción de gobierno y sus objetivos estratégicos.

Artículo 19.- Obligación de planificar e informar sobre la acción de gobierno.

1. El Gobierno Vasco, con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, aprobará en los primeros ocho meses de cada legislatura un Plan de Gobierno con contenido abierto, en el que se identificarán los objetivos estratégicos perseguidos, las actividades y medios necesarios para alcanzarlos, una estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación. Dentro de las actividades deberán identificarse los proyectos de Ley, los planes gubernamentales y las actuaciones significativas que formarán parte de ese Plan de Gobierno.
2. Una vez aprobado el Plan de Gobierno se procederá a su difusión, mediante su remisión al Parlamento Vasco para su conocimiento, así como a su publicación, tanto en el Boletín Oficial del País Vasco, como en todos aquellos soportes utilizados por la Administración y, en particular, en la plataforma de Gobierno Abierto, dentro de los primeros veinte días posteriores a su aprobación, para lo que se realizarán versiones públicas de esta información.
3. Asimismo, el Gobierno aprobará, semestralmente en el caso de los proyectos de ley y, anualmente en el caso de los planes gubernamentales y de las actuaciones significativas, un documento de seguimiento en el que se especificará el grado de avance de cada uno de ellos y las modificaciones que sobre lo planificado se deseen introducir, tales como incorporaciones, bajas y reprogramaciones temporales. Se informará sobre dichos documentos en los mismos términos y condiciones establecidos en el apartado anterior.

Título III. Evaluación de políticas públicas.

Artículo 20.- Objeto de la evaluación.

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá evaluar:
 - a) Obligatoriamente, los planes gubernamentales y las actuaciones significativas que se

identifiquen en el Plan de Gobierno que se apruebe para cada legislatura. Con este fin, cada Plan gubernamental y cada Actuación Significativa deberá prever un modo de seguimiento y evaluación que contemple como mínimo la realización de una evaluación ex post que permita conocer el alcance e impacto de la actuación llevada a cabo. La evaluación podrá realizarse por la Administración a través de sus propios medios o mediante la contratación externa.

- **b)** Respecto al resto de la actividad administrativa el Gobierno Vasco determinará anualmente una relación de intervenciones públicas que deberán ser evaluadas. Asimismo decidirá para cada una de ellas el carácter interno o externo de la evaluación a realizar, así como el momento en que deberá ser realizada: ex ante, intermedia o ex post.
- **c)** La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi adoptará medidas que fomenten entre su organización la evaluación del resto de políticas públicas, para lo que informará y formará al personal a su servicio, y desarrollará herramientas técnicas que faciliten su implementación.

2. Voluntariamente, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley podrán acordar la evaluación de las políticas públicas que hayan diseñado, ejecutado o que ejecuten en el ámbito de sus respectivas competencias o funciones.

3. La Administración General de la Comunidad autónoma con el propósito de implantar y consolidar la evaluación de políticas públicas promoverá para la concienciación del personal a su servicio todas aquellas acciones que considere necesarias para su plena efectividad.

Artículo 21.- Contenido de la evaluación ex post sobre impacto y eficiencia.

El contenido mínimo a examinar en un proceso evaluador ex post debe contemplar lo siguiente:

- **a)** Necesidades detectadas y que se pretendían resolver.
- **b)** Medidas adoptadas para la satisfacción de esas necesidades.
- **c)** Objetivos que la intervención pública pretendía conseguir.
- **d)** Resultados obtenidos.
- **e)** Relación entre los cuatro elementos anteriores.
- **f)** Efectos producidos.
- **g)** Impactos generados y sectores sobre los que se han producido, con consideración especial al impacto de género causado.
- **h)** Recursos humanos y económicos empleados y medios utilizados.
- **i)** Grado de eficiencia y eficacia en el desarrollo de la actuación.
- **j)** Procedimientos elegidos para actuar y razones de su elección.
- **k)** Grado de colaboración interinstitucional en el diseño e implementación de la actuación.
- **l)** Grado de participación ciudadana en el diseño e implementación de la actuación.
- **m)** Opinión y valoración que han merecido para la ciudadanía la actuación.
- **n)** Cumplimiento de la legalidad y del derecho que asiste a la ciudadanía.

Artículo 22.- Publicidad de la evaluación.

En aplicación del principio de publicidad activa y con respecto a las evaluaciones a realizar en

virtud de lo establecido en el Artículo 20.1 a) de esta Ley, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá en conocimiento de la ciudadanía de modo accesible tanto el proceso de evaluación como los resultados que se obtengan del mismo, con las limitaciones previstas en la legislación vigente.

En cada proceso de evaluación de políticas públicas se abrirá un período de escucha a la ciudadanía que en todo caso deberá formar parte del contenido del documento de evaluación. Deberá motivarse, en su caso, la omisión de este trámite.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco que determine anualmente la relación de intervenciones públicas que deberán ser evaluadas identificará además aquéllas que deban ser publicadas.

Artículo 23.- Registro de evaluación de políticas públicas.

1. Se crea el Registro de evaluación de políticas públicas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de carácter público y gratuito, al que se incorporarán todas las evaluaciones concluidas en aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

2. La estructura y el régimen de funcionamiento del Registro se determinarán reglamentariamente.

Título IV. Participación ciudadana.

Artículo 24.- Finalidad y articulación de la participación ciudadana.

La participación ciudadana tiene como finalidad la mejor satisfacción de las necesidades que precisan de una intervención pública y la implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos. Para ello, deberán articularse procesos participativos eficaces que contemplen fases de:

- a) información y difusión de los fines que se pretenden, del proceso que se llevará a cabo y de los compromisos que se adquieren.
- b) promoción del conocimiento, la reflexión y el debate.
- c) discusión deliberativa y contraste desde diferentes ópticas y grupos de interés.
- e) proposiciones y búsqueda de consensos.
- f) información-devolución pública de las conclusiones del proceso participativo.

Artículo 25.- Participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, de la planificación gubernamental y de las actuaciones significativas.

1. Los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de la Ley fomentará la participación de la ciudadanía en la elaboración de las disposiciones normativas de carácter general. Para ello, y en función de la normativa de que se trate y de su devenir en la tramitación administrativa, se crearán canales de recepción de aportaciones o sugerencias para que la ciudadanía, ya sea de manera individual o colectiva, pueda interactuar con las instancias promotoras de la iniciativa normativa. Estas propuestas serán tenidas en cuenta por el órgano encargado de la tramitación que podrá asumirlas o rechazarlas motivadamente y, posteriormente, ponerlas en conocimiento de quienes las han promovido.

Lo previsto en el párrafo anterior no sustituye al trámite de audiencia pública en los supuestos en los que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de aplicación, ni atribuye a quien participa la condición de persona interesada en el procedimiento.

2. Asimismo, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá la participación de la ciudadanía en la elaboración de la planificación gubernamental y en el diseño de las actuaciones significativas, así como durante la fase de implementación de dichos planes y actuaciones. Con este fin, la Administración abrirá durante el proceso de elaboración y diseño un periodo de consulta previo a su elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación. La Administración estudiará las propuestas y comunicará a sus proponentes el acuerdo que adopte en relación a las mismas motivando su decisión. Del mismo modo y durante su fase de ejecución existirán espacios abiertos de participación donde se de a conocer el avance en dichos planes y actuaciones significativas y pueda recibirse visiones o valoraciones ciudadanas sobre dichas iniciativas.

Artículo 26.- Instrumentos de participación.

1. Los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de la Ley fomentarán la participación de la ciudadanía consultándola de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos prestados. Con este objetivo se fomentará el uso de instrumentos adecuados como la conversación telemática bidireccional, las encuestas, los sondeos, los foros de consulta, los paneles ciudadanos, los jurados ciudadanos y la audiencia a la ciudadanía. A los resultados de estas consultas se les deberá dar la máxima publicidad a través de todos los soportes utilizados por la Administración para la difusión de su actividad.
2. En el ejercicio de esta función, los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley, deberán asegurar las condiciones de inclusión social y plena ciudadanía a través de la promoción de la igualdad de trato entre los ciudadanos y ciudadanas y, de éstos con los grupos sociales de interés.
3. Con el objeto de hacer efectivo el compromiso sobre la participación a la que se hace referencia en el artículo anterior, se autoriza a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a dictar aquellas normas reglamentarias necesarias para establecer los instrumentos destinados a legitimar, encauzar y estructurar la participación ciudadana.
4. Asimismo, las acciones de participación ciudadana podrán llevarse a cabo a través de los cauces ya existentes, de acuerdo a su normativa específica.

Artículo 27.- Medidas de fomento de la participación.

Los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de la ley, con el fin de promover el asociacionismo entre la ciudadanía, la participación ciudadana y las prácticas colaborativas privadas o público-privadas para el desarrollo comunitario, llevarán a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio, en los que se integrará la perspectiva de género, con el fin de dar a conocer los procedimientos e instrumentos de participación y promover su utilización. Se desarrollarán también programas de fomento de iniciativas de creación cívica de valor público.

Disposiciones adicionales

Primera.- Este Ley se dicta sin perjuicio de lo que dispone en el Artículo 149.1.18 de la Constitución en relación al carácter básico de la legislación que debe regular el régimen jurídico de

las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Segunda.- Extensión del ámbito de aplicación subjetivo.

El régimen de transparencia, participación, planificación y evaluación de las Juntas Generales, administraciones forales y locales y su sector público será el establecido por ellas en su correspondiente normativa.

No obstante, les será de aplicación el Título Preliminar a excepción del artículo 2, los artículos 5.1 y 7.1 y 7.2 del capítulo I y el capítulo II del Título I, el artículo 20.2 del Título III y los artículos 24, 25.1 y 26.1 y 2 del Título IV de esta Ley.

Tercera.- Medidas sobre publicidad activa.

Los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley harán pública la información a la que se refiere el Título I en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Cuarta.- Creación del Observatorio de la evaluación de políticas públicas.

En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley se creará un Observatorio de la Evaluación de las políticas públicas con la misión de analizar de forma permanente la realidad, la situación y la problemática de la evaluación de las políticas públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y también de valorar el impacto de las políticas desarrolladas en aplicación de esta ley.

Disposición transitoria.-

Única.- Régimen transitorio

El trámite de información ciudadana regulado en el artículo 24 de la presente Ley no es de aplicación a aquellas disposiciones de carácter general, planes gubernamentales y actuaciones significativas cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Única.- Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de rango legal idéntico o inferior que se opongan o contradigan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno Vasco para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País

Vasco.